

No. 33/2021

Síntesis: Dos hermanas activistas, voceras y pertenecientes de un movimiento social de defensa, comparecieron ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para denunciar diversas violaciones a sus derechos humanos, atribuyéndole tales actos al Presidente Seccional de Samalayuca, en el municipio de Juárez, Chihuahua, pues argumentaron haber sido confrontadas, violentadas y evidenciadas públicamente a través de redes sociales.

Luego de las diligencias realizadas por esta Comisión, y del análisis de las pruebas e información recabadas, se estima que se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de dos personas, específicamente los relativos a la honra, dignidad y reputación, así como a la igualdad y no discriminación.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.168/2021

Expediente No. JUA-SGR-338/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.033/2021

Chihuahua, Chih., a 30 de noviembre de 2021

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “B”¹ y “C”, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.011/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES :

1. El 04 de octubre de 2019, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “B” y “C”, del contenido siguiente:

“(…) El pasado domingo 29 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 17:00 horas, “A” a través de su cuenta personal de Facebook (la cual se encuentra pública), fueron expuestas y acompañadas de textos que fomentan odio a nuestras ideas, fotos e información de nuestra identidad, rostros, nombres completos, perfiles de Facebook; y en otra publicación que fue borrada, la foto del perfil de Facebook de nuestra madre “D”, en la cual también se encontraba una foto de toda nuestra familia (anexamos al final del documento las evidencias). La gravedad de estos hechos radica en que nosotras “B” y “C”, llevamos más de cinco años oponiéndonos a un proyecto de mina a cielo abierto que se pretende instalar en Samalayuca y de la cual “A” es el principal promotor a través de su red social y medios de comunicación. Esta persona nos tiene bloqueadas de sus redes desde hace tiempo, por lo que no pudimos hacer réplica de sus señalamientos.

Nosotras hemos fungido como voceras de un movimiento plural y ciudadano que se opone a la instalación de una mina a cielo abierto en Samalayuca, además, fuimos entrevistadas por diversos medios, apareciendo en ruedas de prensa, foros y otro tipo de actividades que nos hacen ser notorias, por lo que “A” nos ha identificado como las principales opositoras a este proyecto.

Nos sentimos gravemente amenazadas en nuestra integridad por este servidor público, pues estamos conscientes de que en México el asesinato de defensores ambientales es una realidad constante y aún más, cuando estos crímenes han estado relacionados, en su mayoría, a las denuncias a servidores públicos. Ante este acto de violencia misógina y simbólica por nuestra oposición al proyecto minero que realizamos como parte de nuestra propuesta pública creemos urgente que se deban tomar las medidas necesarias para nuestra protección (...). (Sic).

2. Con fecha 14 de octubre de 2019, mediante oficio JUA-SGR-322/2019 se solicitó a la autoridad involucrada el informe de ley respecto a los hechos expuestos por “B” y “C”.

3. Al no haberse recibido respuesta alguna por parte de la autoridad, el 13 de noviembre de 2019 mediante oficio JUA-SGR-365/2019, se envió un recordatorio para que la autoridad señalada rindiera el informe correspondiente, del que tampoco se recibió respuesta.

4. Con fecha 25 de noviembre de 2019 y tras haber realizado dos solicitudes de información a la autoridad, el visitador encargado de la tramitación del asunto en resolución, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Presidencia Seccional de Samalayuca, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos², encontrando cerrado el lugar, por lo que al momento de emitir la resolución, no obra informe alguno rendido por la autoridad.

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS :

6. Escrito de queja de fecha 03 de octubre de 2019 por “B” y “C” ante este organismo, mismo que ha quedado transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución (foja 1). A este escrito, las impetrantes adjuntaron los siguientes documentos:

6.1. Diecisiete fojas con diversas capturas de pantalla aparentemente de la red social Facebook, dos publicaciones en la página web de “P” y una fotografía aparentemente de un televisor que transmitía un programa de noticias. (Fojas 2 a 18).

6.2. Credenciales para votar de “B” y “C” expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral.

² Artículo 79.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente o envíe la documentación que se le solicite. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de diez días naturales, contados a partir del día siguiente en que hubiere quedado legalmente notificado.

Los dos requerimientos procederán, tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe; como para el supuesto de que lo rinda, pero no envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, las Visitadurías podrán disponer que personal de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad, con el fin de realizar la investigación respectiva.

7. Oficio número JUA-SGR-322/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, firmado por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de esta Comisión, mediante el cual solicitó el informe de ley a la Presidencia Seccional de Samalayuca. (Fojas 24 a 25).

8. Oficio número JUA-SGR-365/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, firmado por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de este organismo, a través del cual solicitó el informe de ley en vía de recordatorio a la Presidencia Seccional de Samalayuca. (Fojas 26 a 27).

9. Acta de fecha 25 de noviembre de 2019, en la que el visitador integrador hizo constar que ese día se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Seccional de Samalayuca, mismas que se encontraban cerradas. (Foja 28).

10. Dictamen en materia de psicología especializado rendido mediante oficio número CEDH:10s.1.11.002/2020 de fecha 21 de enero de 2020, en relación a “B” y “C”, en el que concluyó que ambas personas presentaban datos compatibles con trastorno por estrés postraumático, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo severa. (Fojas 30 a 44).

11. Oficio número CEDH:10s.1.11.003/2020 de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de este organismo, dirigido al licenciado Jesús Eduardo Ramos Arena, coordinador estatal de Protección a Testigos y encargado de Seguimiento a Casos de Derechos Humanos y Periodistas, por medio del cual solicitó que se realizara a “B” y “C” la valoración necesaria para la asignación de medidas de protección en su favor. (Foja 45).

12. Oficio número UEP/DDH/ZN/002/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual la licenciada Patricia Contreras Jiménez, encargada de la Unidad Estatal de Protección Zona Norte, informó que se había realizado la valoración requerida en el punto que antecede, así como que se había brindado a las impetrantes información acerca de las medidas de seguridad que se podían adoptar para su protección, señalando “B” y “C” que tenían la posibilidad de recibir atención psicológica a través de consultas particulares. (Foja 47).

13. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual el personal de este organismo hizo constar que se recabó lo siguiente:

13.1. Nota periodística publicada en el portal digital “P”, con el encabezado *“Condenan supuestas agresiones de “A” vs activistas”* relativa a los hechos denunciados por “B” y “C” ante este organismo. (Fojas 48 a 50).

14. Acta circunstanciada elaborada el 15 de julio de 2020, por el visitador integrador, en la que hizo constar que “B” y “C” manifestaron que: *“en repetidas ocasiones la Policía Municipal estaba realizando revisiones de rutina a personas que salen de su hogar, así como una excesiva presencia policiaca en su calle”*, atribuyendo tales hechos a su activismo en defensa de los derechos humanos. (Fojas 51).

15. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2020, en la que el citado visitador asentó que “C” acudió a las oficinas que ocupa la oficina regional de este organismo en ciudad Juárez a manifestar: *“(…) el martes 14 de julio a las 22:05 recibí una llamada del número “Q” y al contestar pregunté: “¿quién es?” y una voz de hombre me dijo que si no quería sentir su mano en mi panochita o los dedos en el culo, que si no se me antojaba sentir sus manos, yo en todo momento le preguntaba: “¿quién eres?” y me colgó, al día siguiente en la mañana se comunicó conmigo una compañera y me dijo que de ese mismo número le llamaron en la madrugada y le hablaron por su nombre, el cual voy a omitir por solicitud de ella, y la persona le dijo: “si no quieres terminar como las demás, más te vale dejar de hacer lo que haces, tu sabrás” y colgó. Yo el martes 14 de julio de 2020, a las 10:10 de la noche hice público el número en mis redes sociales comentando lo que había sucedido (…)*. (Fojas 52 y 53).

16. Oficios identificados con los números SSPM/DAJ/NYSV/7982/2020 y SSPM/DAJ/NYSV/7935/2020, recibidos en este organismo el día 22 de julio de 2020, mediante los cuales la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez, informó que se ya se le estaban dando cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión en favor de las quejas. (Fojas 55 y 56).

17. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2020, elaborada por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de este organismo, en la que hizo constar el testimonio de “G” (fojas 59 a 61), en los siguientes términos:

“El domingo 29 de septiembre de 2019 me enteré de una publicación realizada por “A” y que había compartido “C”, la publicación buscaba el desprestigio y generar odio hacia las hermanas “B” y “C”, puesto que no debatía el tema de la mina, sino que las cuestionaba en su postura respecto de la despenalización del aborto. El motivo de la publicación fue generar animadversión en el poblado que preside “A”, pues al ser una población agrícola y semi-rural, sus ideas sobre maternidad son más conservadoras y así desprestigiar su lucha contra la mina. Al ser “A” un funcionario de primer nivel (...) en aquella población, por lo que al hacer acusaciones desde su perfil, eso no le quita su investidura de alto funcionario, que además al ser por elección popular, tiene gente que lo sigue y respalda en sus posiciones, aun cuando éstas sean de odio hacia defensoras de derechos humanos y defensoras del medio ambiente, al grado que ahora yo supe que las hermanas “B” y “C” no van muy seguido a Samalayuca por miedo. En las publicaciones que hizo “A” en Facebook, hubo mucha gente del poblado de Samalayuca y de Juárez que expresaba su odio hacia las hermanas por su postura en el aborto y a su familia, porque a dicha publicación se agregó una fotografía de las dos hermanas acompañadas de su padre y madre, sin tener ello relación con el tema de la mina, generando mensajes de odio a toda la familia (...)”. (Sic).

18. Acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2020 elaborada por el citado visitador general, en la que se hizo constar que se recabó e inspeccionó un video de la entrevista realizada a “A” el día 03 de diciembre de 2019, publicada en el portal “R”, en la que “A” manifestó su apoyo hacia un proyecto minero en Samalayuca. (Foja 62). A esta acta se anexó:

18.1. Disco compacto con el video de la nota referida en el punto que antecede. (Foja 62A).

19. Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2020 elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar que dio fe de haber recabado una publicación del colectivo “V”, que tituló como *“#AlertaDefensoras MÉXICO / Campaña de descrédito, difamación y*

hostigamiento en redes sociales contra “C” y “B”; así como una nota periodística publicada el día 05 de octubre de 2020 en el portal electrónico “R”, con el título “#AlertaDefensoras” (foja 63). A dicha acta se adjuntó lo siguiente:

19.1. Impresión a blanco y negro de la publicación del colectivo “V”, de fecha 02 de octubre de 2020, en la que se documenta una campaña de descrédito, difamación y hostigamiento en contra de “B” y “C”, misma que contiene las fotografías de “B” y “C”. (Fojas 64 y 65).

19.2. Nota periodística publicada el 05 de octubre de 2020 en el portal “R”, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos materia de la queja “B” y “C”. (Fojas 66 a 68).

20. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de este organismo, asentó el testimonio de “H” (fojas 69 a 71), en los siguientes términos:

“Yo supe de la publicación de “A” en contra de “B”, “C”, su papá y su mamá, porque en ese tiempo yo tenía agregado en Facebook a “A”, yo la vi. Fue el 29 de septiembre del año pasado por la tarde que “A” publicó en Facebook algo en contra de las activistas que se oponen a la mina, pero a la publicación le agregó fotos de toda la familia, después quitó a los papás y dejó fotos de los rostros de ellas, acusándolas de que como feministas defendían a las mujeres con el tema del aborto. Pero eso está mal, porque el problema era de la mina, no del aborto. Cuando publicó eso mucha gente empezó a insultarlas y amenazarlas, eso lo provocó “A”, porque en ese tiempo todavía lo seguía mucha gente. “A” ha sido dos veces “W”, y aquí hay gente incondicional de él, por eso cuando publica en contra de las hermanas “B” y “C” y más con un tema como el aborto, pues mucha gente se les echó encima. Las hermanas “B” y “C” son activistas y promueven cosas de derechos humanos y derechos del medio ambiente, y empezaron a hacer actividad en contra de la mina que promueve “A”. Desde esa fecha de septiembre del año pasado vienen menos las hermanas, y cuando vienen lo hacen escondidas por temor a represalias, porque los ataques de “A” sí pusieron a la gente en contra de ellas, yo lo sé porque vivo aquí en el poblado de Samalayuca, y aquí es muy fácil enterarse de lo que pasa, pues es un poblado pequeño (...). (Sic).

21. Acta circunstanciada de fecha 07 de octubre de 2020 elaborada por el multicitado visitador de esta Comisión, quien hizo constar que dio fe de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, a nombre de “A” (foja 74). A esta acta se adjuntó lo siguiente:

21.1. Impresión de siete capturas de pantalla de las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook a nombre de “A”, que contienen: la inauguración de un letrero de Samalayuca, una campaña de vacunación antirrábica en la presidencia de dicho municipio, temas de limpia del poblado y compra de equipo de cómputo, atención a la salud en Samalayuca, un anuncio de la creación de una empresa cooperativa para Samalayuca, y una publicación de actividades de oficina en la presidencia Seccional de Samalayuca. (Fojas 75 a 81).

III.- CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

23. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

25. Las quejasas se duelen de que el 29 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, “A”, quien al momento de los hechos ocupaba un cargo público en la Presidencia Seccional de Samalayuca, publicó en su cuenta personal de Facebook, diversos textos que a juicio de “B” y “C”, fomentaban el odio a sus ideas, además de que compartió fotografías e información de su identidad, en la que se apreciaban sus rostros, nombres completos y perfiles de Facebook; y que en otra publicación que fue borrada, había publicado la foto del perfil de Facebook, de la madre de éstas, de nombre “D”, en la cual también se encontraba una foto de toda su familia.

26. Asimismo, las impetrantes atribuyeron tales publicaciones, a que llevaban más de cinco años oponiéndose a un proyecto de mina a cielo abierto que se pretendía instalar en Samalayuca, del cual “A” era el principal promotor a través de su red social y medios de comunicación.

27. Respecto de dichos señalamientos, tenemos que “A” fue omiso en rendir el informe solicitado por este organismo, mediante los oficios JUA-SGR-322/2019 y JUA-SGR-365/2019, notificados los días 14 de octubre de 2019 y 13 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, obra en el sumario el acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2019 elaborada por el visitador integrador, en la que asentó que se constituyó en las instalaciones que de la Presidencia Seccional de Samalayuca, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, encontrando cerrado el lugar.

28. La consecuencia que acarrea la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable, es que este organismo tenga por ciertos los hechos materia de la queja, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone lo siguiente: *“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los*

actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

29. En ese orden de ideas, ante la falta de respuesta del servidor público involucrado, se realizaron varias diligencias a fin de determinar si los hechos materia de la queja presentada por “B” y “C”, son violatorios a sus derechos humanos.

30. Al respecto tenemos que el mensaje del que se duelen las quejosas, dice textualmente lo siguiente: *“Las principales activistas, las hermanas “A” y “B”, que se escudan en el seudónimo “I” y que lanzan consignas “no a la mina, sí a la vida”, también son las que están contra las corridas de toros y peleas de gallos, esto no tendría nada de malo, es su punto de vista y muy respetable, pero resulta incongruente que sean las mismas que apoyan el aborto y arguyen que truncar una vida humana, es un derecho”.* (Sic).

31. Dicho texto fue publicado en dos ocasiones, la primera junto con una fotografía de “B” y “C” acompañadas de su madre y padre, y la segunda, en sustitución de la primera, con fotografías de “B” y “C”.

32. Al respecto, debe precisarse que con independencia de que “A” se encontrara desempeñando funciones de su cargo público al momento de realizar las citadas publicaciones en la red social Facebook, al decidir comunicarse con la ciudadanía a través de ese medio, no existen razones para considerar que la misma pueda ser calificada como privada, o que la información ahí contenida sea reservada, ya que aunque hubiera estado fuera de su horario laboral al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, dicha circunstancia no lo despoja del carácter de funcionario público con el que se encontraba investido, en virtud del cual su derecho a la libertad de expresión se encuentra sometido a diversas restricciones, tal y como se analizará más adelante.

33. La libertad de expresión es uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña —y caracteriza— a los seres humanos, constituye un

derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otras personas nuestros pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo los juicios de valor. Este derecho se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales.

34. En el texto constitucional, se prevé que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”*³

35. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala sobre la libertad de pensamiento y de expresión, que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”*⁴

36. En términos del artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, párrafo primero.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.⁵

37. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que: *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*⁶

38. Además, este instrumento internacional dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, y por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y/o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁷

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas, y a estar bien informada.⁸

40. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otras personas el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todas las personas a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 114.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos primero y segundo.

⁷ *Ibidem*, párrafo tercero.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 53

opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.⁹

41. Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos.

42. El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa, dentro de ellos, el deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de las demás personas al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

43. Si bien, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, existen ciertos tipos de discursos que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad: la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia¹⁰; la incitación directa y pública al genocidio¹¹; y la pornografía infantil.¹²

44. Asimismo, al no ser un derecho absoluto, en términos del inciso 2, del artículo 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas limitaciones, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

45. En ese orden de ideas, la libertad de expresión encuentra límites en las esferas individual y colectiva, pues si bien en principio todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, existen ciertos tipos

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 02 de julio de 2004, párr. 110.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.5.

¹¹ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo III, inciso c.

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 34.c.

de discursos que se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad, como son aquellos que vulneren derechos de terceras personas.

46. Ahora bien, las personas servidoras públicas como “A”, quien al momento de los hechos desempeñaba un cargo público en la Presidencia Seccional de Samalayuca, al igual que todas las demás, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones.

47. No obstante, el ejercicio de esta libertad fundamental cuando se ostenta un cargo de esa naturaleza, adquiere ciertas connotaciones y características específicas, particularmente en cuanto a los especiales deberes a los que está sujeto por causa de su condición de persona servidora pública.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando las personas servidoras públicas ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, están sometidas *“a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.”*¹³

49. Además, en virtud de las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de las personas servidoras públicas asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Interamericana, *“deben tener en cuenta que, en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.”*¹⁴

50. El presente caso reviste especial gravedad por el hecho de que las manifestaciones que realizó “A” se basaron en la actividad que como defensoras de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Sentencia del 05 de agosto de 2008, párr. 131.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Sentencia del 05 de agosto de 2008, párr. 131.

derechos humanos de las mujeres y del medio ambiente realizan las quejas, lo cual se desprende del cuerpo del mensaje en análisis que más adelante se analizará, en el cual la autoridad señaló de incongruentes a las impetrantes por pronunciarse en favor del aborto, y en contra de las corridas de toros, peleas de gallos, y un proyecto minero en la comunidad, exponiéndolas en redes sociales y a su familia, por medio de imágenes y datos personales.

51. A fin de dilucidar la calidad de defensoras de derechos humanos de las quejas, tenemos que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su artículo 2, establece que se entiende por personas defensoras de derechos humanos: *“las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.”*¹⁵

52. Por su parte la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente, también conocida como Declaración A/RES/53/144, establece en su primer artículo que: *“toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”*¹⁶ Del mismo modo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.”*¹⁷

53. Las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores y defensoras de los derechos humanos, han definido la figura de estas personas como *“personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las*

¹⁵ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 2, párrafo 7.

¹⁶ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente. declaración A/RES/53/144. Artículo 1.

¹⁷ Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006, párr. 13

*libertades fundamentales universalmente reconocidos*¹⁸”, asimismo la Comisión Interamericana ha señalado que *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensor de derechos humanos.”*¹⁹

54. En relación con lo anterior, obran en el sumario las notas recabadas a las que se hizo mención, en el acta de fecha 05 de octubre de 2020 elaborada por el visitador ponente, en las que hizo constar las publicaciones del colectivo “V”, difundidas a su vez por la Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México, en las que se alertó que las defensoras “B” y “C”, estaban siendo objeto de hostigamiento y difamación en redes sociales.

55. Por esa razón, esta Comisión considera que debe tenerse por acreditado que las impetrantes “B” y “C”, revisten la calidad de defensoras de derechos humanos, dado que en lo personal y de forma colectiva, se han pronunciado en temas como la defensa del medio ambiente y los derechos humanos de las mujeres, siendo estas mismas posturas las que fueron aludidas por “A” al realizar la publicación objeto de análisis en la presente resolución.

56. Asimismo, y de acuerdo con la evidencia referida en el punto 6.1 de la presente determinación, consistente en las diversas capturas de pantalla de la red social Facebook, en las que aparecen los comentarios publicados por “A” (visibles en 2 a 18 del expediente), y tomando en cuenta que la autoridad no rindió el informe correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, citado *supra* líneas, este organismo tiene por acreditado que aproximadamente a las 17 horas del día 29 de septiembre de 2019, “A”, cuando aún tenía el carácter de “W”, publicó en la red social Facebook, el siguiente mensaje:

¹⁸ Consejo de la Unión Europea. Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos, 8 de diciembre de 2008, párr.3

¹⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1 de marzo 2006, párr. 13

Las principales activistas, las hermanas “B” y “C”, y que se escudan bajo el seudónimo “I” que lanzan consignas “no a la mina, si a la vida”, también son las que están contra las corridas de toros y peleas de gallos, esto no tendría nada de malo, es su punto de vista y muy respetable, pero resulta incongruente que sean las mismas que apoyan el aborto y arguyen que truncar una vida humana es un derecho.”

57. Corresponde ahora analizar si dicho mensaje, violó los derechos humanos de las quejas, ya que en primera instancia, toca dilucidar si constituye un acto de discriminación, entendiendo por discriminación el concepto que expone la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, que establece: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”*²⁰

58. El derecho a la igualdad y no discriminación es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad. Atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de

²⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, artículo 1, fracción III.

las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.²¹

59. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1, párrafos primero, tercero y quinto y 4, párrafo primero, constitucionales, mismos que reconocen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el sistema interamericano, destaca el artículo 2, de la Declaración Americana; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y 3, del Protocolo de San Salvador.

60. A nivel constitucional, destaca el último párrafo del citado artículo 1 constitucional, que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; artículo que está vinculado al numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento constitucional que prevé como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

61. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define el concepto de discriminación, como *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”*²²

62. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la

²¹ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 111.

²² *Ibidem*, artículo 5, fracción II.

dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a aquellas personas que no se consideran incursas en tal situación.²³

63. En ese sentido, el Estado mexicano, a través de todas sus autoridades, tiene el compromiso de garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna por los motivos de las categorías protegidas por dichos artículos, que a saber son: la raza, color, sexo, identidad de género, preferencia sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

64. Debe tenerse en cuenta que las quejas se asumen feministas, ya que en su queja refirieron pertenecer a la colectiva feminista “S”, y en tal sentido promueven y defienden derechos humanos de las mujeres, lo cual no es desconocido para esta Comisión, ya que la referida colectiva tiene basta presencia en ciudad Juárez y realiza de forma permanente actividad en defensa de los derechos humanos.

65. Siguiendo con el análisis, destaca que “A” se refirió a las quejas en su mensaje como “las activistas”, es decir, que las reconoció y las describió en el contexto de sus actividades de promoción de los derechos humanos de las mujeres, aprovechando el rechazo de ciertos sectores a las luchas feministas, para exponerlas entre quienes siguen la actividad del funcionario en redes sociales.

66. Lo anterior provocó diversas agresiones por parte de diversos usuarios de la red social Facebook, de las que obra evidencia en las fojas 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del expediente, en las que advierten una serie de mensajes hostiles y de desaprobación hacia “B” y “C”, debido a sus posturas como defensoras de los derechos humanos de las mujeres, en el mismo espacio que “A” difundió su mensaje.

67. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, define la discriminación contra las mujeres de la siguiente forma: “*denotará toda*

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 79

*distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*²⁴”

68. En el caso concreto, tenemos que “A” realizó la referida publicación, en una red en la que comúnmente daba a conocer sus actividades de gobierno, por lo que al referirse a “B” y “C”, realizando distinciones basadas en las opiniones que de forma pública tienen como defensoras de los derechos humanos, que nada tenían que ver con el tema de la mina abierta que impulsaba “A” en Samalayuca, esta Comisión considera que la autoridad vulneró el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación de las quejas.

69. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los discursos del odio como: *“aquellos que incitan a la violencia —física, verbal, psicológica, entre otras— contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen los mismos, generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se*

²⁴ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979). Artículo 1.

*encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.*²⁵

70. En ese orden de ideas, si bien “A” manifestó su opinión personal en cuanto a “B” y “C”, el mensaje en cuestión puede ser catalogado como un discurso de odio que propició actos de violencia verbal contra las quejas; aunado a que en sus expresiones se manifestó un rechazo hacia ciertas personas o grupos, lo cual, considerando la calidad de servidor público que revestía a “A” al momento de realizar la multicitada publicación, propició afectaciones a sus derechos a la honra, la dignidad y la reputación de las quejas.

71. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha considerado en términos generales, que el ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer con respeto por los demás derechos; y que, en el proceso de armonización, el Estado juega un rol medular mediante el establecimiento de los límites y responsabilidades necesarias para dicho propósito.²⁶

72. La honra, dignidad y reputación también son derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana que imponen límites a las injerencias de los particulares y del Estado.

73. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de dignidad de terceras personas puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicha libertad.

74. La dignidad de las personas, entendida como el derecho que tiene cada una de ser valorada como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, debe ser protegida mediante un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO*. Registro digital: 2003623. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CL/2013 (10a.). Fuente: Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 545. Tipo: Aislada.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 55.

ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto.²⁷

75. En cuanto al impacto de las declaraciones de las y los funcionarios públicos sobre los derechos de otras personas, la Corte Interamericana ha señalado que, bajo ciertas circunstancias, aun cuando los discursos oficiales no autoricen, instiguen, ordenen, instruyan o promuevan expresamente actos de violencia contra determinados ciudadanos, su reiteración y contenido puede aumentar la vulnerabilidad relativa de estos grupos y así incrementar el riesgo al que se encuentran enfrentados.²⁸

76. Cuando las personas servidoras públicas ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, *“están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.”*²⁹

77. Además, en virtud de las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de las personas servidoras públicas asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Interamericana, *“deben tener en cuenta que, en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas, y por lo tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.”*³⁰

78. En el caso en resolución, esta Comisión considera que la citada publicación tenía como intención desacreditar a las impetrantes, lo que de hecho sucedió, ya que de dicho mensaje emanaron otras opiniones de personas que seguían al entonces funcionario, quienes no solo polarizaron la postura de este último, sino que además realizaron

²⁷ Ibidem, párr. 51.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 145.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia del 05 de agosto de 2008, párr. 131.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia del 05 de agosto de 2008, párr. 131.

comentarios despectivos y profirieron insultos hacia la persona de “B” y “C”, (visibles a fojas 2 a 18 del expediente), como los siguientes: “J”: *“El aborto como lo quieran ver es un ASESINATO, desde el momento de la concepción es un ser vivo, aleguen lo que aleguen”* (sic); “K”: *“Así son las de doble moral... y más embarradas de política sucia”* (sic); “L” escribió: *“Así de incongruentes”* (sic); “M” escribió: *“Hijas de puta, pero yo sigo pensando no a la mina”* (sic); “N” escribió: *“arriba “A”, NO AL ABORTO, SÍ A LA MINA”* (sic); “Ñ”: *“La difamación hacia el ingeniero está muy clara en esta página, que triste el juego de politiquería barata en la que se posicionan estas dizque activistas”*; “O”: *“A mí también me caen en los huevos y no soy presidente de ningún municipio, y ya cualquier chango se da el título de activista, se pelean el hueso de cual hablar, que si el aborto, que si la mina, que si los perros que abandonan... Siempre buscando cómo llamar la atención... Ahora el Sr. “A” ya es el prófugo político, matamujeres y químico intoxicador nuclear más odiado de Juárez, jajaja, por dos changas que se dicen activistas”* (sic).

79. Lo anterior, concuerda con lo señalado en los testimonios de “H” y “G”, que en relación al asunto en estudio, señalaron que: *“Desde esa fecha de septiembre del año pasado vienen menos las hermanas y cuando vienen lo hacen escondidas, lo hacen por temor a represalias porque los ataques de “A”, ya que pusieron a gente en contra de ellas”; y “(...) yo supe que las hermanas “B” y “C” no van muy seguido a Samalayuca por miedo. En las publicaciones que hizo “A” en Facebook hubo mucha gente del poblado de Samalayuca y de Juárez que expresaba su odio hacia las hermanas por su postura en el aborto (...)”,* de lo que se puede inferir que hubo un resultado directo en la libertad de movilidad de las quejas, dado que por el temor hacia las manifestaciones hostiles que se produjeron con el mensaje de “A”, desarrollaron un temor fundado, limitando y menoscabando el ejercicio de sus derechos.

80. Asimismo, quedó evidenciado que los actos imputados a “A” produjeron algunas afectaciones en la salud psicológica y emocional de las quejas, tal y como se desprende de las Evaluaciones Psicológicas para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, realizadas por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, quien de las entrevistas que le hizo a “B” y “C” el día 15 de enero de 2020, concluyó que la primera de las mencionadas presentaba

“datos compatibles con estrés postraumático, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo moderada, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad, (...) malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social y otras áreas importantes de del funcionamiento”, y la segunda “datos compatibles con estrés postraumático, ansiedad mayor y depresión del estado de ánimo severa, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad, (...) malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social y otras áreas importantes de del funcionamiento.”

81. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los actos de hostigamiento y descrédito de personas defensoras de derechos humanos, afectan de facto el derecho de circulación, así lo estableció en la sentencia “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, donde expresa: *“En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.”*³¹

82. Por otra parte, cabe señalar que en cuanto a las fotografías del perfil de la red social Facebook que señalan las quejas que “A” adjuntó a su publicación en su propio perfil de la misma red social, en las cuales aparecían ellas y su familia, este organismo considera que tales imágenes, al ser públicas en los perfiles de “B”, “C” y “D” en la mencionada red social, y que cualquier persona puede tener acceso a ellas, no se advierte por parte de esta Comisión que al ser usadas por “A”, quien entonces era persona servidora pública, que exista alguna violación a los derechos humanos de las impetrantes, toda vez que es un hecho conocido que dicha red contiene controles y medidas restrictivas, en cuanto a qué personas pueden tener acceso a sus publicaciones y a las imágenes que las acompañan, de tal manera que el usuario es quien tiene el control de las mismas, y por lo tanto, determina quienes pueden acceder a ellas, por lo que si el usuario es quien puede tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Parr. 139.

vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y es quien controla la difusión de información personal hacia el público; entonces, si dichas fotografías son compartidas de manera pública, no puede hablarse de una injerencia en la vida privada de las personas, y por lo tanto, al derecho a la intimidad y a la vida privada, en los términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³² y del artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³.

83. Lo anterior, porque de acuerdo con el resumen de la política de privacidad en Facebook³⁴ emitida por la CSIRT-CV³⁵, se considera como información pública lo que está visible para todo internet, lo que incluye el nombre, imagen de perfil, perfil de Facebook e identificador de usuario, entre otras, misma que puede asociarse con una persona, tanto dentro como fuera de Facebook, de tal manera que esa información puede verse cuando se realiza una búsqueda sobre alguna persona dentro de Facebook o en un motor de búsqueda público (como Google, Bing, Yahoo Search, etcétera). Asimismo, dicho resumen advierte que hay un tipo de información que siempre es pública: nombre, fotografía de perfil, red a la que se pertenece, nombre de usuario e identificador de usuario, existiendo otro tipo de información que es la que el usuario decide hacer pública, y es la información que se comparte en cada actualización de estado, fotografías y publicaciones que se comparten, compartes, las cuales el usuario puede elegir hacerlas visibles de manera pública, sólo a sus amigos o personalizarla a través del uso de listas o seleccionando de manera manual, qué usuarios pueden y qué usuarios no pueden ver esas publicaciones, debiendo tomarse en cuenta que si alguna persona allegada a quien realiza las publicaciones, las comparte, puede hacerlas públicas o cambiar la visibilidad de éstas.

³² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³³ Artículo 11. (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

³⁴ Consultable en https://concienciat.gva.es/wp-content/uploads/2018/03/infor_guia_privacidad_facebook.pdf.

³⁵ Computer Security Incident Response Team o Equipo de Respuesta ante Incidencias de Seguridad Informáticas de la adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de España, que ofrece servicios dentro de la *Comunitat Valenciana* (Alicante, Castellón y Valencia). Es una consejería o departamento del Consejo de la Generalidad Valenciana con las competencias en materia de hacienda, sector público empresarial y fundacional de la Generalidad y consorcios no sanitarios adscritos a la Generalidad, función pública y tecnologías de la información y comunicación de la Administración.

84. De acuerdo con dichas políticas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio que ilustra la utilización de fotografías que se encuentran en la categoría de información pública en la red social Facebook, considerando que la obtención de las mismas por parte de alguna autoridad, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas, no puede considerarse como ilegal, y por lo tanto arbitraria o violatoria de los derechos humanos, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.³⁶

85. De ahí que esta Comisión reitere que en el caso, no existe evidencia suficiente para sostener alguna injerencia arbitraria en la privacidad o en la intimidad de las quejas por parte de "A", o al menos algún indicio de que éste hubiera utilizado los medios que tenía como persona servidora pública, para allegarse de la información o las fotografías privadas de "B", "C" y "D", sino únicamente las herramientas que proporciona la misma red social de Facebook u otros motores de búsqueda, debido a la disponibilidad pública de los datos que fueron compartidos por las impetrantes, como su identidad, rostros, nombres completos, perfiles de Facebook, fotografías u otros datos que afirmaron las impetrantes en su queja, lo que de ningún modo implica que este organismo esté de acuerdo con el uso que se les dio, ya que lo que se le reprocha a la autoridad es precisamente esto último, y no la forma en la que se obtuvieron o se difundieron los mismos.

86. Por último, y en lo atinente a los señalamientos de "B" y "C" en cuanto a que la Policía Municipal se encontraba realizando revisiones de rutina a personas que salían de su hogar y que había una excesiva presencia policiaca en su calle, así como las llamadas

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010454. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.5o.P.42 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página 3603. Tipo: Aislada.

telefónicas de contenido sexual que “C” dijo haber recibido del número “Q”, este organismo considera que no cuenta con evidencia suficiente para establecer que la presencia policiaca en la calle de las quejosas, tuviera alguna relación con los hechos materia de su queja, toda vez que al respecto, las impetrantes únicamente señalan que se estaban haciendo revisiones de rutina a las personas que salían de sus casas, pero no mencionan haber recibido alguna amenaza o algún comentario por parte de la policía, o que las revisiones las realizaran exclusivamente en la persona de las impetrantes, ni se advierte algún otro indicio de que dicha presencia tuviera el objetivo de intimidarlas en alguna forma; y por lo que hace a las llamadas, tampoco existe evidencia suficiente para sostener que hubieran provenido de “A” o de alguna otra autoridad, o para corroborar el contenido de las llamadas telefónicas referidas por las impetrantes en su queja.

IV.- RESPONSABILIDAD:

87. No pasa desapercibido que “A” ya no ocupa el cargo de “W”, ni se tiene conocimiento de que actualmente desempeñe algún otro; sin embargo, en la vía administrativa existen sanciones que van más allá de la temporalidad, pues la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción II, establece que son sujetos de ella aquellas personas que habiendo fungido como servidoras públicas se ubiquen en los supuestos previstos en la misma. Asimismo, dentro de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos al ser reparadas integralmente con motivo de esas afectaciones, se encuentra el que se inicien los procedimientos que sean procedentes en contra de las personas responsables de los hechos, de tal modo que ninguna persona servidora pública que haya cometido alguna falta administrativa puede quedar liberada de la responsabilidad que corresponda por el mero hecho de dejar de ostentar ese carácter.

88. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, contenidas en las expresiones realizadas por “A”, quien al momento de los hechos desempeñaba un cargo público en la Presidencia Seccional de Samalayuca, contravino además las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

89. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos antes mencionados, de conformidad con los numerales 28, fracción XXX, 29, fracciones XXXIX y XL, y 57, fracciones X, XI y XII, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aludidas en el cuerpo de la presente resolución, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el servidor público señalado, con motivo de los hechos referidos por las impetrantes, mismo que deberá ser instaurado por el órgano de control interno del municipio de Juárez, aún y cuando “A” ya no desempeñara el cargo de “W” o algún otro.

90. Lo anterior toda vez que el artículo 28 del referido Código, en su fracción XXX, dispone que será competencia de los Ayuntamientos establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propias servidoras y servidores públicos, conforme a las disposiciones que integran el sistema de responsabilidades de personas servidoras públicas en el Estado, le resulta competencia al Ayuntamiento de Juárez, para conocer y resolver las denuncias que se interpongan en contra de las personas servidoras públicas.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

91. Por lo anterior, es procedente que se realice en favor de “B” y “C”, la reparación integral del daño sufrido al que tienen derecho, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de

reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

92. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravo y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

93. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

93.1. Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de las víctimas, las autoridades deberán proporcionarle a “B” y “C”, la atención psicológica especializadas que requieran de forma gratuita, para que se les restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

93.2. Asimismo, deberán proporcionárseles todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la queja, que en su caso se inicien en contra de “A”.

b.- Medidas de satisfacción.

93.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

93.4. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

93.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, el Ayuntamiento de Ciudad Juárez deberá agotar las diligencias necesarias para que la instancia competente inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “A”, hasta y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c.- Medidas de no repetición.

93.6. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

93.7. En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de Juárez deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se diseñe e implemente un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres con un enfoque de perspectiva de género, dirigido a la totalidad del personal del Ayuntamiento, incluidos sus Juntas Municipales, mismo que deberá dar inicio a más tardar dentro de 90 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar sobre su cumplimiento a este organismo.

94. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 131 de la Constitución local; 28 fracciones XXX, XLVI y XLVIII y 29 fracciones XXXIX y XL del

Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 178, párrafos primero y tercero, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia del Ayuntamiento de Juárez y a “A”, para los efectos que más adelante se precisan.

95. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B” y “C”, específicamente a la honra, dignidad y reputación, así como a la igualdad y no discriminación, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Cruz Pérez Cuéllar**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “A”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado las víctimas “B” y “C”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se diseñe e implemente un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos con un enfoque de perspectiva de género, dirigido a la totalidad de las y los servidores públicos del Ayuntamiento, bajo los lineamientos del punto 92.8 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Quejasas.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.